

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

WALTER MONTAÑO CURIEL,  
WALTER MONTAÑO  
CONCEPCIÓN

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA Y OTROS

Apelantes

KLAN201401888

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D AC2013-0983

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, y cuestiona la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 12 de junio de 2014, notificada el siguiente 19 de junio. Mediante la determinación apelada, el tribunal declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Walter Montaña Curiel y Walter Montaña Concepción (los apelados).

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al Juez Bonilla Ortiz en sustitución de la Jueza Birriel Cardona.

En consecuencia, concedió el remedio solicitado en la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por los apelados.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

**I.**

El 9 de abril de 2013 los apelados presentaron una demanda en contra del ELA, el Departamento de Justicia y el Superintendente de la Policía, mediante la cual impugnaron la confiscación de la grúa marca International, modelo 4000 del año 2002, con tablilla número H61040, propiedad del co-apelado Walter Montaña Curiel (Montaña Curiel). Los apelados alegaron que el referido vehículo fue ocupado por la Policía de Puerto Rico luego de que el 1ro de marzo de 2013 el co-apelado Walter Montaña Concepción (Montaña Concepción) fuera detenido mientras lo conducía. El Estado emitió la orden de confiscación el 12 de marzo de 2013 y la notificó a los apelados por correo certificado con acuse de recibo el 27 de marzo del mismo año.

El ELA fundamentó la orden de confiscación en que presuntamente la grúa había sido utilizada por Montaña Concepción y Ricardo Maisonet Maldonado, quien no es parte en este caso, para apropiarse ilegalmente de un vehículo de motor. El Estado sostuvo que los actos que le fueron imputados a Montaña Concepción constituyen una violación

al artículo 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3217<sup>2</sup>, lo cual constituye un delito grave.

Como consecuencia de los mismos hechos que motivaron la confiscación objeto de este recurso, el Ministerio Público radicó cargos criminales en contra de Montaña Concepción y Maisonet Maldonado por la alegada violación al artículo 18 de la Ley Núm. 8-1987. Posteriormente, ambos llegaron a un acuerdo con el Ministerio Público y el tribunal reclasificó el delito grave imputado por una violación al artículo 192<sup>3</sup> del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5262, que constituye un delito menos grave. Además, como parte del acuerdo alcanzado, Montaña Concepción y Maisonet Maldonado restituyeron \$1,000 a Rafael Santos, propietario del vehículo transportado en la grúa, y el foro de instancia archivó los cargos de conformidad con la Regla 246 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R 246.

En la demanda presentada los apelados alegaron que la confiscación de la grúa objeto de controversia no respondió a la comisión de delito alguno. Por lo tanto, argumentaron que dicha actuación constituyó un acto que

---

<sup>2</sup> La referida disposición establece, en lo pertinente, que “[t]oda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida. [...]”.

infringió las disposiciones constitucionales que prohíben que el Estado incaute propiedad privada sin un debido proceso de ley.

Por su parte, el ELA contestó la demanda. En síntesis, adujo que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 et seq., establece una presunción de legalidad y corrección<sup>4</sup> respecto a la confiscación que es independiente de cualquier caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento que se relacione a los mismos hechos. Además, expuso que, a tenor con el mismo estatuto, la confiscación es de naturaleza *in rem* o "sobre la cosa" y que el ELA tenía autoridad legal para llevarla a cabo.

El 15 de enero de 2014 los apelados presentaron una moción en la que solicitaron al tribunal de instancia que dictase sentencia sumaria a su favor. Especificaron que ello procedía en derecho debido a que, en un escrito previamente presentado, habían acompañado copia de la sentencia dictada en el caso criminal que el Ministerio Público llevó en contra de Montaña Concepción, lo cual acreditó el archivo de las causas de acción criminales en su contra.

---

<sup>3</sup> "Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito".

<sup>4</sup> Véase, artículo 15 de la Ley núm. 119-2011.

Luego de evaluar la solicitud de disposición por la vía sumaria presentada por los apelados, así como el escrito de oposición presentado por el ELA, el tribunal emitió la sentencia apelada. Mediante dicha determinación, acogió la solicitud de los apelados y dictó sentencia sumaria a favor de estos, a tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.

El foro de instancia concluyó que procedía anular la confiscación impugnada. Ello, debido a que los cargos por la violación al artículo 18 de la Ley Núm. 8-1987 que pesaban en contra de Montaña Concepción fueron reclasificados, con la anuencia del Estado, a una violación al artículo 192 del Código Penal, el cual tipifica como delito menos grave el recibo, disposición y transportación de bienes que han sido objeto de delito. En síntesis, el tribunal razonó que "con la participación activa del propio Estado y de su Ministerio Público, se destruyó la ficción jurídica que hubiese permitido la confiscación del vehículo incautado si no se hubiese producido el acuerdo"<sup>5</sup>. En consecuencia, el tribunal ordenó la devolución de la grúa a Montaña Curiel y dispuso que, en caso de que la grúa no estuviera disponible para su devolución, se indemnice a este de acuerdo con el valor de tasación, más los intereses que haya devengado dicho monto.

Inconforme, el ELA presentó una moción de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar por el tribunal de instancia, mediante una Resolución emitida el 26 de septiembre de 2014, notificada el 3 de octubre siguiente. Aún inconforme, el Estado acude ante este foro y cuestiona el proceder del foro de instancia. Argumentó como único señalamiento de error que dicho foro incidió al utilizar el resultado favorable a Montaña Concepción en el caso criminal, a pesar de que la Ley Núm. 119-2011 establece expresamente que la acción confiscatoria es independiente de la acción penal.

Por su parte, los apelados presentaron un alegato en el que rechazaron la comisión del error señalado por el ELA. Señalaron que, toda vez que el Estado consintió el archivo de la acción penal en contra de Montaña Concepción, desapareció la causa de acción criminal y quedó únicamente la confiscación *in rem*.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes involucradas en este caso, estamos en posición de resolver los asuntos planteados.

## II.

Por medio del acto de confiscación, el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves. *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR 655,

---

<sup>5</sup> Anejo 1, pág. 10 del apéndice del recurso. (Sentencia apelada,

662 (2011). Véase, además, *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello constituye una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación<sup>6</sup>. *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 662-663. En esencia, "se busca evitar que la propiedad se utilice para futuras actividades delictivas". *Id.*, a la pág. 663.

Con el propósito de regular el procedimiento de confiscación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 119-2011, que abarca los aspectos esenciales que son necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado lleve a cabo la confiscación y disposición de bienes. Véase, Exposición de Motivos de la Ley. Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011 que "la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*". En lo pertinente, añade que "[e]l procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y **no queda afectado en modo alguno por este**". (Énfasis suplido). Asimismo, en la Exposición de Motivos se destaca que "la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o

---

pág. 9).

<sup>6</sup> Véase, artículo II, sección 9 de la Constitución del ELA.

inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil”.

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación por parte del Estado, la Ley Núm. 119-2011<sup>7</sup> dispone lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, **durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación**, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, **leyes contra la apropiación ilegal de vehículos**, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis suplido).

La Ley Núm. 119-2011 establece un procedimiento para que quien demuestre ser dueño de la propiedad presente una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación, con el propósito de impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.<sup>8</sup> La misma disposición

---

<sup>7</sup> Véase, Ley núm. 252-2012, que enmendó el artículo 9 de la Ley núm. 119-2011.

establece que "**se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación** independientemente de cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos". (Énfasis suplido). Por tanto, se especifica que la parte demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la presunción. Véase, *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 530 (2013).

Es importante destacar que el Tribunal Supremo resolvió en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742 (2008) que la absolución en los méritos del acusado "adjudica con finalidad irrevisable el hecho central"; es decir, tanto el caso criminal como el de confiscación. Por tanto, y para todos los efectos, ello significa que "el objeto confiscado no se utilizó en la comisión del delito". *Id.*, *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978).

De este modo, el Tribunal Supremo reconoce la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral en procedimientos civiles de confiscación "cuando las determinaciones judiciales en el ámbito penal inevitablemente adjudiquen en sus méritos los hechos esenciales de la acción confiscatoria". *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. En específico, cuando se da "la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, y

la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el proceso criminal. [Cita omitida]". *Id.*

Por último, precisa destacar que el Tribunal Supremo reconoce la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en aquellas instancias en que, a pesar de que el tribunal no dilucida la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. Por ejemplo, el Tribunal Supremo alude a los casos en que se desestime la causa de acción o haya desistimiento con perjuicio. *Id.*; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992).

### III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el ELA argumentó que el tribunal de instancia se equivocó al utilizar el resultado favorable a Montaña Concepción en el caso criminal para revocar el proceso de confiscación llevado a cabo en este caso. Ello, a pesar de que la Ley Núm. 119-2011 establece expresamente que la acción confiscatoria es independiente de la acción penal. No se cometió el error señalado.

Tal y como reconoce el tribunal de instancia en la Sentencia apelada, no hay duda de que el Estado autorizó la confiscación de la grúa objeto de controversia como consecuencia de la presunta violación al artículo 18 de la

Ley Núm. 8-1987, *supra*, por parte de Montaña Concepción y Maisonet Maldonado. Como señaláramos, la referida disposición tipifica como delito grave la apropiación ilegal, sin violencia ni intimidación, de un vehículo de motor.

Coincidimos con el foro apelado en que el Estado, a través del Ministerio Público, participó activamente y dio su anuencia para, en acuerdo con Montaña Concepción y Maisonet Maldonado, reclasificar las acusaciones de ambos a una violación al artículo 192 del Código Penal de 2012, *supra*. Como también adelantáramos, dicha disposición tipifica como delito menos grave el recibo, disposición y transportación de bienes que son objeto de delito, por lo que se trata de un delito que no da base legal a la confiscación del bien, a tenor con el artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

Este recurso plantea una polémica difícil para el juzgador. Por un lado, la alegación preacordada del co-apelante Montaña Concepción y la fiscalía podría dar a entender que alegadamente utilizó la grúa en un evento ilegal. Por otro lado, la participación del fiscal en la negociación, por las razones que fueran, aseguran la aceptación de que se cometió un delito y la imposición de la pena correspondiente, pero crea la controversia sobre la validez de la confiscación. Esto es, se crea la interrogante de si el delito aceptado por el acusado y el

fiscal es base suficiente para mantener la legalidad de la confiscación de la grúa.

Por ello debemos analizar el efecto de una alegación de culpabilidad como la que tuvo lugar en el presente caso. Debemos destacar que el Tribunal Supremo ha resuelto que, como norma general, "una convicción basada en la aceptación por parte del tribunal de una alegación de culpabilidad conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez". *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 633 (2003).

Es decir, "se ha resuelto que *la protección contra la doble exposición se activa ("attaches") una vez el tribunal acepta la alegación de culpabilidad y dicta sentencia a base de ella*". *Id.* (Itálicas en el texto original). Por tanto, la eliminación del delito grave mediante la negociación con el Estado tuvo el efecto de una adjudicación en los méritos de: (i) que se estableció el delito menos grave -que no da base a la confiscación- y (ii) que no se estableció el delito grave que sí daba base a la confiscación.

Es decir, de forma cónsona con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR, a las págs. 633-634, podemos concluir que en este caso, el acuerdo que Montaña Concepción y Maisonet Maldonado alcanzaron con el Estado tuvo el efecto de una adjudicación en los méritos

en cuanto al delito aceptado y al delito grave eliminado mediante la alegación de culpabilidad. Por consiguiente, es evidente que, como consecuencia del acuerdo aludido, el Estado no puede volver a radicar cargos criminales por los mismos hechos que dieron lugar a la causa de acción criminal que fue archivada de conformidad con la Regla 246 de Procedimiento Criminal, *supra*. Esa finalidad en cuanto al delito grave deja sin fundamento legal la confiscación aquí discutida.

Así las cosas, este Tribunal no ve razón alguna para que el foro de instancia denegara el remedio solicitado por los apelados mediante la demanda de impugnación de confiscación presentada por estos. Somos del criterio que la participación activa y posterior anuencia del Estado en el acuerdo mediante el cual el delito que le invistió de autoridad legal para llevar a cabo la confiscación fuera reclasificado a un delito menos grave trae como consecuencia la invalidación de la confiscación. En consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

#### **IV.**

En mérito de los fundamentos antes expuestos, los cuales hacen formar parte integrante de esta Sentencia, se **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

KLAN201401888

14

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones